



Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 30 de julio de 2008

Informe 3/08, de 30 de julio de 2008. Clasificación empresarial adecuada para la prestación del servicio de socorrismo. Imprudencia de exigir dos subgrupos de clasificación de forma alternativa para una misma prestación.

Antecedentes

1. La presidenta de la Asociación Balear de Centros de Formación (ABACEF) ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

“En el apartado 1 del artículo 15 del capítulo VIII referente a la emisión de informes del Acuerdo de 10 de octubre de 1997 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, modificado por el Acuerdo de 9 de octubre de 1998, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación de la CAIB, dice que también podrán solicitar informes a la Junta Consultiva los presidentes de las organizaciones empresariales de las Illes Balears afectadas por la contratación administrativa. Haciendo uso de esta potestad, ABACEF, siguiendo con su labor de ayuda a sus asociados, y a petición expresa de una empresa afectada por la clasificación que exigen los pliegos de condiciones administrativas particulares para acceder a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en las playas del término municipal de Palma, solicita la emisión de un informe que clarifique las siguientes cuestiones:

- *¿Qué clasificación tendrían que tener las empresas que prestan servicios de socorrismo en las playas?*
- *¿Es exclusivo del grupo M subgrupo 2 la prestación de estos servicios? En el caso de que no sea así, ¿podría la clasificación del grupo U subgrupo 7 estar habilitada para prestar este servicio sin excluir la clasificación del grupo M?”*



2. La solicitud de informe la plantea la presidenta de una asociación que no acredita ser una organización empresarial afectada por la contratación administrativa. Por tanto, de conformidad con los artículos 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de octubre, no está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación. Además, al escrito no se adjunta el informe jurídico preceptivo exigido en el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, no se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Sin embargo, pueden hacerse algunas consideraciones sobre las cuestiones planteadas por su posible interés general para supuestos similares que puedan presentarse.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con la clasificación exigible para prestar servicios de socorrismo en las playas, en concreto, qué clasificación tendrían que tener las empresas que prestan este servicio, y si es posible exigir la clasificación de los subgrupos M2 y U7 alternativamente.

Las consideraciones que se hacen a continuación no se refieren a los pliegos del contrato para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en las playas del término municipal de Palma, que no se adjuntan a la solicitud de informe, y, por tanto, estas consideraciones se hacen sin ninguna vinculación con estos pliegos, de los que se desconocen las prestaciones que conforman el objeto del contrato, su cualificación y las obligaciones que tiene que asumir el contratista.

2. La clasificación empresarial es un requisito de capacidad que han de acreditar las empresas en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos administrativos típicos, de acuerdo con el artículo 54.1 y la disposición transitoria quinta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Por tanto, permite acreditar la solvencia de los licitadores en los contratos de obras y de servicios, y sirve para que el órgano de contratación tenga conocimiento de las personas con solvencia contrastada y adecuada para ejecutar correctamente el contrato de que se trata.



La determinación del grupo y subgrupo de la clasificación de obras o de servicios exigible en un contrato determinado debe hacerse a partir del objeto del contrato y de las prestaciones a que se obliga el contratista, teniendo en cuenta que en los casos en que el contrato contenga prestaciones correspondientes a diversos tipos de contratos, es decir, sea un contrato mixto, debe estarse al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico para determinar las normas que sean de aplicación.

Además, en muchas ocasiones un objeto contractual no puede ser englobado en un único subgrupo, ni incluso en un único grupo general. En estos supuestos debe tenerse en cuenta que la exigencia de clasificación tiene que modularse para evitar unos requerimientos exagerados en aspectos no tan significativos del conjunto del objeto contractual.

3. En el caso de que el objeto de un contrato de servicios, calificado de acuerdo con el artículo 10 de la LCSP, incluya prestaciones de socorrismo, y sea exigible la clasificación empresarial de acuerdo con los artículos 54 y siguientes, así como la disposición transitoria quinta de la LCSP, debe tenerse en cuenta lo que establecen los artículos 36.2 *b* y 46 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RLCAP).

De acuerdo con estos artículos, el número de subgrupos exigibles en un contrato de servicios determinado, salvo los casos excepcionales, no puede ser superior a dos, y, como criterio general, sólo las partes del objeto contractual que tengan una significación económica superior al 20% del precio total requieren clasificación.

En el caso de que el objeto de un contrato sea una obra, se podrán requerir un máximo de cuatro subgrupos.

4. El artículo 37 y el Anexo II del RLCAP contienen los grupos y subgrupos de actividades por especialidades para la clasificación de empresas en los contratos de servicios, entre los cuales no figura el socorrismo.

El escrito de consulta pregunta sobre la adecuación de los subgrupos M2 y U7 para el socorrismo. Estos subgrupos se definen de la forma siguiente:

Grupo M) Servicios especializados. Subgrupo 2: Servicios de seguridad, custodia y protección. Los trabajos realizados para vigilantes y guardias de seguridad en edificios,



locales y espacios públicos, la custodia de bienes y la protección de personas, con los medios adecuados en cada caso.

Grupo U) Servicios generales. Subgrupo 7: Otros servicios no determinados. Este subgrupo no tiene un contenido indeterminado, sino que acoge aquellos trabajos o actividades no asignadas a un subgrupo concreto, pero que sean objeto de un contrato de servicios.

La clasificación de las empresas es la determinación que hace la Administración, mediante órganos especializados, de la solvencia económica y técnica de las empresas que desean participar en las licitaciones de los contratos de obras y servicios, y se fundamenta en el análisis de los mismos o similares documentos que se requieren para determinar la solvencia económica, financiera, técnica y profesional en los artículos 64, 65 y 67 de la LCSP. Por tanto, consiste en un análisis de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, mediante la evaluación de los medios de que dispone la empresa para llevar a cabo una actividad determinada y la experiencia previa contrastada en aquella misma actividad. Este análisis incluye el examen de las titulaciones o habilitaciones exigidas legalmente para ejercer la actividad.

La clasificación en el subgrupo M2 se refiere a los trabajos realizados por vigilantes y guardias de seguridad y requiere la acreditación de la inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad, de acuerdo con la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, mientras que para ejercer la actividad de socorrismo se exige haber superado la formación específica en materia de salvamento y socorrismo. Por tanto, dado que la actividad de socorrismo no se presta por un vigilante sino por una persona con una titulación diferente, el socorrismo no se puede incluir en el subgrupo M2 sino que se tendría que clasificar en el subgrupo U7.

Sin embargo, un órgano de contratación puede exigir únicamente el subgrupo M2 si el objeto de un contrato consiste en diversas prestaciones, entre las cuales la prestación principal y de mayor importe económico es la actividad de vigilancia y seguridad, propia del subgrupo M2, mientras que el importe parcial de la prestación del socorrismo es inferior al 20% del precio total del contrato y, por tanto, no es necesario exigir la clasificación U7, correspondiente a esta prestación. En este caso el contrato comprendería diversas obligaciones relativas a tipos de servicios diferentes, y sólo se exigiría clasificación para la prestación principal.



5. Tal como se ha indicado, para determinar el subgrupo de clasificación exigible en un contrato determinado debe tenerse en cuenta el objeto del contrato y las prestaciones que ha de ejecutar el contratista, sin que sea posible exigir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares dos subgrupos de clasificación de forma alternativa para una misma prestación, de forma que se aceptase tanto el subgrupo M2 como el U7, sino que se ha de exigir aquel subgrupo que se adecue realmente al objeto del contrato.

Sin embargo, cuando la diversidad de las prestaciones del contrato permite encuadrar su objeto en diferentes subgrupos de servicios, sí es posible exigir más de un subgrupo siempre que se den las circunstancias indicadas en la consideración tercera de este informe.

Conclusiones

1. La clasificación empresarial adecuada para ejecutar servicios de socorrismo es el subgrupo U7.
2. No es procedente exigir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares dos subgrupos de clasificación de forma alternativa para una misma prestación.